

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 04
		Página 1 de 1

REFERENCIA: Notificación por Aviso

El Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **AVISA** al señor **JUAN DAVID PAZ GUZMAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1018483766, que fue proferida la resolución 9541 del 11 de diciembre de 2020, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, mediante la cual se lo declara contraventor conforme al artículo 131 código F de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013.

Se deja constancia que contra este acto procede el recurso de apelación ante el Alcalde Municipal de Popayán, el cual se podrá interponer una vez notificado este acto administrativo conforme al artículo 142 de la ley 769 del 2002.

Se advierte que, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la misma Ley, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución, por lo tanto se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días en la cartelera de la Secretaría de Tránsito de Popayán y en la página web de la Alcaldía de Popayán.

Se fija el 31 de diciembre de 2020 a las 8:00 am.

Atentamente,


OMAR JESÚS CANTILLO PERDOMO
 Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán

Se desfija el 07 de enero de 2021 a las 05:00 p.m.

OMAR JESÚS CANTILLO PERDOMO
 Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán

ANEXO: Copia de la Resolución 9541 del 11 de diciembre de 2020

Proyectó DANIEL IVÁN FERNÁNDEZ LASSO – Abogado Contratista STT
 Revisó y Aprobó: JOHANNA POSSO CHAVEZ – Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán
 Anexo Resolución 9541 del 11/12/2020
 Copia NA
 Archivado en según TRD: PQR Externas



Creo en
POPAYÁN



ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
	Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. 9541 Fecha: 2020-12-11

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 769 de agosto 6 de 2002 y demás normas afines y complementarias y,

CONSIDERANDO

En Popayán, a los 11 día(s) del mes de diciembre de 2020, siendo las 02:00 PM, en aplicación a los artículos 3° y 134, 135 de la Ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en su art. 136 reformado por la ley 1383 de 2010 art 24 y modificado por el art. 205 del Decreto 019 de 2012, y teniendo en cuenta que el señor JUAN DAVID PAZ GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1018483766, no solicitó audiencia para controvertir la infracción, por lo cual este despacho, en virtud del art. 136, inciso sexto que estipula "*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*" (Negrilla fuera de texto), declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo respectivo.

1. PRUEBAS DEBIDAMENTE ALLEGADAS

Pruebas que obran dentro del expediente:

PRUEBAS DOCUMENTALES ADJUNTAS AL COMPARENDO:

- 1) Oficio con radicado S-2020-044131/MEPOY-SETRA29.25 de fecha 12 de agosto de 2020.
- 2) Orden de comparendo No. 19001000000028341760 con fecha 10/08/2020.
- 3) Tirillas del alcohosensor VXL Nos. 51 y 52
- 4) Formato de entrevista previa a la medición realizado al señor JUAN DAVID PAZ GUZMAN el 09/08/2020.
- 5) Certificado de Calibración Alcolimetro AS V XL.
- 6) Oficio de entrega de alcoholemia a la señora MAGRETH CASTRO C. ordenadora de Archivo con fecha 12/08/2020, firmado por el señor ALEJANDRO RUIZ GARCÍA Coordinador (E) RMI.

2. ANTECEDENTES

2.1 Que los agentes de tránsito impusieron el(los) comparendo(s) 19001000000028341760 con fecha 10/08/2020, el cual fue notificado al(la) señor(a) JUAN DAVID PAZ GUZMÁN, por haber violado el artículo 131 literal F, modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, que establece como infracción "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*"



Creo en
POPAYÁN

2.2 Que de conformidad con lo reglado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, y a pesar de haber sido notificado como lo ordena la norma, el(la) señor(A) JUAN DAVID PAZ GUZMAN, no se presentó en los términos oportunos ante este despacho para solicitar la diligencia de audiencia pública, no haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

2.3 El (la) señor(a) JUAN DAVID PAZ GUZMAN, no presenta licencia de conducción al momento de los hechos, y verificado el sistema nacional del RUNT se encontró que registra Licencias Nos. 1018483766 y 9616372, STRIATTO y TTE MCPAL POPAYAN y PRADERA, Categoría B1, razón por la cual, y por tratarse de un vehículo de servicio particular tipo campero, el cual se identificó plenamente en el comparendo bajo las placas AUT014 se dio aplicación a lo estipulado en el capítulo 3 parágrafo 2 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 que al tenor literal dice: "(...)En todos los casos, la autoridad de tránsito en el momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que se decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT".

2.4 Que en cumplimiento de los artículos 150 de la Ley 769 de 2002, modificado por la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, y la resolución No. 1844 del año 2015 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, y previo a la imposición del mencionado comparendo, al (a) señor(a) JUAN DAVID PAZ GUZMÁN se le practico examen de embriaguez, mediante prueba de medición directa de alcoholemia a través de aire espirado la cual arrojó los siguientes resultados:

- "Alcosensor VXL – Intoximeters. Inc. – Prueba Directa – Numero de Prueba: 51– Número de Serie: 18442 – Fecha: 2020. 08. 09 – Hora: 23:55:28 – Temperatura: 16.5° C – Versión de Software: VS00717-A – Ultima Verf: 2019. 12. 16 – RESULTADO: Tipo: mg/100ml – Blanco: 0 / Hora: 23:55:36 – Sujeto: 111 / Hora: 23:57:22 – Volumen de Soplo: 1.23L – Duración del Soplo: 5.18 seg. – Estatus de la prueba: Exitoso."
- "Alcosensor VXL – Intoximeters. Inc. – Prueba Directa – Numero de Prueba: 52 – Número de Serie: 18442 – Fecha: 2020. 08. 10 – Hora: 00:00:30 – Temperatura: 17.5° C – Versión de Software: VS00717-A – Ultima Verf: 2019. 12. 16 – RESULTADO: Tipo: mg/100ml – Blanco: 0 / Hora: 00:00:38 – Sujeto: 113 / Hora: 00:01:36 – Volumen de Soplo: 1.22L – Duración del Soplo: 8.59 seg. – Estatus de la prueba: Exitoso."

1.1 Que en virtud la prueba de aire espirado realizada, la cual estableció que el presunto infractor presentaba un nivel embriaguez grado II, y dando aplicación a lo contenido en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013, se establece que se debe suspender la licencia de conducción por un término de cinco (5) años, al respecto el mencionado artículo dispone lo siguiente:

"Grado de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles. (...)"



Creo en
POPAYÁN



El actuar desplegado por el presunto infractor conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en el precepto antes mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados: Ley 1696 de 2013 [...] "F. *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)*" Ley 769 DE 2002 artículo 26, modificado por el art. 7 de la ley 1383: "*Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá: (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente... (...)*" art. 153: "*Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción*".

Finalmente, para el caso en concreto, el comparendo obra como indicio grave para el presunto contraventor, como quiera que dicha orden fue impartida por una autoridad competente como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad de juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio o las pruebas allegadas o negar los hechos a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer a su favor, lo que para el presente asunto no ocurrió, por tanto, las pruebas aportadas que dieron origen al comparendo objeto de este proceso se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el reglamento técnico y gozan de plena validez, las cuales fueron pertinentes, útiles y conducentes; sin dejar de tener en cuenta que la prueba tomada por el agente de tránsito no puede ser objeto de alteraciones, salvo que se demuestre lo contrario, lo cual no ocurrió. Así las cosas, se tiene como prueba sobresaliente la prueba de aire espirado realizada al presunto infractor antes mencionado, quedando demostrado que cometió infracción al Código "F" contenida en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 que hace referencia a conducir en estado de embriaguez, por lo que debe ser sancionado conforme lo establece la ley.

Teniendo en cuenta que los requisitos señalados en las mencionadas normas en el presente caso se cumplen, esta Secretaría procederá de conformidad.

Por lo antes expuesto el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar contraventor al(a) señor(a) JUAN DAVID PAZ GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1018483766 en virtud de la orden de comparendo No. 1900100000028341760 con fecha 10/08/2020, conductor del vehículo tipo campero de placas AUT014, conforme al artículo 131 código F de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, tal y como se expuso en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Sancionar al anterior contraventor con una multa equivalente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por la violación de la Ley 769 de agosto de 2002 Artículo 131 código F, modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013.

ARTÍCULO TERCERO. - La anterior multa deberá ser consignada a favor del Fondo de Seguridad Vial con cuenta número 196000757449 del Banco Davivienda



Alcaldía de Popayán

Creo en
POPAYÁN

ARTÍCULO CUARTO. - Que si pasados treinta (30) días contados desde la presente imposición no se ha cancelado la multa a que se hizo referencia en el artículo segundo, la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán dispondrá su cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Que la licencia de conducción Licencias Nos.1018483766 y 9616372, STRIA TTO y TTE MCPAL POPAYAN y PRADERA, Categoría B1, del(a) señor(a) JUAN DAVID PAZ GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1018483766, estará en un término de suspensión por cinco (05) años, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO. - De conformidad con la Ley 1696 de 2013, este organismo de tránsito, prohíbe al(a) señor(a) JUAN DAVID PAZ GUZMAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1018483766 conducir cualquier tipo de vehículo automotor, durante el tiempo que dure la suspensión de la licencia de conducción. Lo anterior debido a que el presente acto administrativo establece su responsabilidad contravencional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Como consecuencia de lo anterior, se ordena informar a los sistemas nacionales del SIMIT y RUNT de la anterior infracción y a las Secretarías de Tránsito del país para que, durante la suspensión por CINCO (05) años, se abstengan de adelantar al infractor el trámite de obtención de licencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Realiza acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante (40) horas.

ARTÍCULO NOVENO. - Entregar el vehículo tipo campero de placas AUT014, a su propietario o a quien autorice previa acreditación de tal calidad, siempre y cuando no esté inmovilizado por cuenta de otra autoridad, y haya cumplido con el tiempo de inmovilización de 06 día(s) que establece el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el capítulo 3 párrafo 2 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013, según el grado de alcoholemia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de apelación, el cual se interpondrá y sustentará una vez notificado este acto administrativo en audiencia pública conforme al artículo 142 de la ley 769 del 2002.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La presente resolución será notificada conforme lo establecen los artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, en la fecha 2020-12-11


OMAR JESÚS CANTILLO PERDOMO
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán

Proyecto: DANIEL IVÁN FERNÁNDEZ LASSO - Abogado Contratista STTM
Revisó: LAURA CRISTINA GAÑAN RODRÍGUEZ - Abogada Contratista STTM
Revisó, Ajustó y Aprobó: JOHANNA POSSO CHÁVEZ - Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán
Archivado en: Expediente



Creo en
POPAYÁN